



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite de notificación del demandado **Ricardo Arguello Hortua** remitida el 09 de febrero de 2022 con destino a su dirección electrónica, esta instancia observa que no fue llevado en debida forma.

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que, si bien es cierto se remitió al por notificar copia de la demanda y anexos, junto con el auto de mandamiento de pago, también lo es el hecho que, al cotejar las piezas documentales enviadas con las que reposan en el expediente, se observa que, los anexos no fueron remitidos de forma completa, toda vez que, al mensaje de datos no se adjuntó el escrito de subsanación, situación que no se acompasa a lo normado por el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual manera, dentro del mensaje de datos enviado, se avizora que al ejecutado se le hizo la advertencia de que el término del traslado de la demanda “*empezaran a contar una vez el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos...*”, aspecto que se encuentra por fuera de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que lleva a confusión, como quiera que dicho lapso corre, no desde la entrega efectiva de la notificación, sino pasados dos días a tal evento, tal y como lo determina el precepto en cita.

Dicho lo anterior, ésta instancia en aras de evitar futuras nulidades, y de garantizar el derecho que le asiste al encartado a la defensa y debido proceso, no tendrá en cuenta la notificación surtida y en consecuencia se ordenará a la activa diligenciarla nuevamente y en debida forma, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y lo advertido en líneas precedentes, haciendo un llamado a la parte demandante, para que se cerciore de cumplir esta vez, la totalidad de las exigencias procesales, para que la notificación surta los efectos jurídicos propios de dicho trámite y de esta manera poder dar continuidad al proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de inmovilización del vehículo objeto de embargo dentro del presente proceso, sea el caso de advertir al memorialista que mediante auto del 02 de diciembre de 2021, se comisionó al Inspector de Tránsito de Barrancabermeja – Reparto, para que lleve a cabo la inmovilización y secuestro del mentado bien, confiriéndole de igual manera la facultad de subcomisionar en cuanto corresponde a su aprehensión, por lo que el despacho competente para ordenar y garantizar la captura del automotor en cuestión es dicho ente de tránsito, debiendo en consecuencia el togado demandante estarse a lo resuelto en el proveído en mención, y así se le ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Así mismo, se le requerirá a la parte demandante para que se sirva informar el trámite adelantado respecto del despacho comisorio No. 008 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se le comunica al Inspector de Tránsito de Barrancabermeja – Reparto, la orden de inmovilización y secuestro respecto del vehículo de placas **ZSS-08C**, toda vez que este se le remitió al vocero judicial de la activa mediante mensaje de datos del 18 de febrero de 2022, sin que a la fecha se encuentre dentro del expediente la prueba de su trámite.

Finalmente, este juzgador no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el vocero judicial de la parte demandante, toda vez que no se encuentran configurados los presupuestos normativos para ello, teniendo en cuenta que el trámite notificadorio surtido no se tendrá en cuenta conforme lo anunciado en líneas precedentes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación del demandado **Ricardo Arguello Hortua** remitida el 09 de febrero de 2022 con destino a su dirección electrónica, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, realizar nuevamente y en debida forma, la notificación al demandado, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante a fin de que se cerciore de cumplir esta vez, la totalidad de las exigencias procesales, para que la notificación surta

los efectos jurídicos propios de dicho trámite y de esta manera poder dar continuidad al proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, estarse a lo resuelto en auto del 02 de diciembre de 2021, en cuanto corresponde a la inmovilización y secuestro del vehículo de placas **ZSS-08C**.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante, para que se sirva informar el trámite adelantado respecto del despacho comisorio No. 008 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se le comunica al Inspector de Transito de Barrancabermeja – Reparto, la orden de inmovilización y secuestro respecto del vehículo de placas **ZSS-08C**, toda vez que este se le remitió al vocero judicial de la activa mediante mensaje de datos del 18 de febrero de 2022, sin que a la fecha se encuentre dentro del expediente la prueba de su trámite.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de proferir auto que ordene continuar con la presente ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b18186e6d2b2905e8432033f7297e4f86f284e817862a256ee18dfd1d22af**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.34 del 05 de abril de 2022.

Documento generado en 04/04/2022 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>